

Expte. N° 13-04875409-5, “Lorenzoni Marisa Inés c/ Dirección General de Escuelas s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora, invocando la denegatoria tácita, inicia acción procesal administrativa contra la Resolución emanada de la Junta Calificadora de Mérito, Educación Técnica y Trabajo N° 107/18 de fecha 23/07/2018, en el expediente administrativo carat. “Regente de la Escuela N° 4-004 Mercedes Alvarez de Segura”, solicitando se declare la nulidad de la misma y de toda otra actuación y se ordene al Director General de Escuelas que determine que el cargo de Regente de la Escuela Técnica mencionada le corresponde, y le restituya los importes devengados de menos, desde el 04-05-2018.

Relata que ante el llamado a concurso para cubrir cargo de Regente de la Escuela N° 4-004 presentó sus antecedentes; en fecha 4 de mayo de 2018 se da a conocer el orden de mérito quedando en primer término el Prof. Alejandro Luis Camoranesi y ella en tercer lugar en el orden de méritos.

Refiere que la Junta Calificadora expresó verbalmente que el orden que le asignaron en la grilla correspondía al cómputo de antigüedad, en virtud que dicho organismo considera la antigüedad en la escuela desde que cambió la “modalidad” del establecimiento, es decir desde que dejó de ser escuela secundaria orientada y pasó a ser escuela técnica, en ese caso los postulantes poseen la misma antigüedad en la escuela y por ende se toma en consideración el bono de puntaje.

Entiende que es grave la irregularidad en el accionar de la Junta Calificadora al relegarla al tercer lugar de la grilla con un inexacto, antojadizo y arbitrario criterio que nulifica dicho acto administrativo, razón por la cual lo impugnó en tiempo y forma.

Agrega que la Junta rechazó sustancialmente la impugnación por resolución interna 107/18, pero elaboró un nuevo orden de

mérito quedando en segundo lugar.

Argumenta que la ley no distingue, solo hace mención a la antigüedad en las escuelas donde hubiere desempeñado su labor, siendo ilegítimo considerar la antigüedad en la escuela desde el traspaso a técnica, ya que contradice lo que dispone en forma clara y terminante la legislación vigente.

Manifiesta que el acto nulo ha impedido la posibilidad de acceder a un cargo al que tenía legítimas expectativas y un perjuicio patrimonial.

II- La Dirección General de Escuelas, accionada responde a fs. 102/107.

Precisa los hechos, indicando que el objeto de la demanda se basa en la supuesta inconstitucionalidad de la Acordada N° 04/2018 del 10/08/2018 cuyo artículo 3 determina que "... el requisito de antigüedad como titular de las Escuelas Técnicas, deberá considerarse desde el momento en que la escuela pasó a la competencia técnica, administrativa y pedagógica, de la Dirección de Educación Técnica y Trabajo..."; y la Resolución N° 107/2018, ambas dictadas por la Junta Calificadora de Méritos de Educación Técnica y Trabajo.

Destaca que dicho precepto surge de la misma estructura del Sistema Educativo Nacional, con sus distintos Niveles y Modalidades, donde Técnica y Trabajo es una modalidad con sus características propias y exclusivas y la Ley N° 26058, que confiere a las Jurisdicciones Provinciales establecer el marco normativo para el funcionamiento de la Modalidad.

Sostiene que la interpretación del Cuerpo Colegiado es razonable dado que al ser "Técnica y Trabajo" una modalidad especial y cerrada del Sistema Educativo, corresponde contabilizar la antigüedad a partir que la escuela en cuestión, se convirtió a dicha modalidad, es decir el día 13 de julio de 2015, "por ende la antigüedad total en el establecimiento de los docentes postulantes es de 2 años, 8 meses, 2 días"; y en el caso que todos los postulantes tengan la misma "se tomará en consideración el bono puntaje".

Expresa que la quejosa posee bono de puntaje que suma 44,4482136, mientras quien le gana la suplencia, Prof. Camonaresi Alejandra suma 47,39778, es decir que pierde la suplencia frente a otra docente

que tiene menos antigüedad total en la docencia pero más puntaje total por aplicación del art. 270 del Decreto Reglamentario 313/85 que determina cuando varios aspirantes cuenten con la misma antigüedad en el establecimiento, se tendrá en cuenta el bono de puntaje. En caso de existir la paridad será decisiva la antigüedad total en la docencia.

Concluye que la Junta Calificadora ha ajustado sus Resoluciones y Acordadas a la legislación superior vigente, actuado razonablemente y protegido el derecho a suplencia de todos los postulantes.

Postula en lo formal la caducidad de la vía recursiva por haber interpuesto fuera de plazo el recurso jerárquico, siendo inadecuado el pronto despacho presentado el día 9 de septiembre de 2019 y antes de transcurrido el plazo de 60 días corridos articuló la presente acción en forma prematura.

III- A fs. 125/126 y vta. se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que en esta instancia ejercerá el control de legalidad que por ley le corresponde, en virtud de lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728 y adhiere a la contestación de demanda realizada por la D.G.E. en los hechos, el derecho y en las pruebas aportadas.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i) Conforme las constancias de autos y en atención al planteo de caducidad del plazo de interposición de recursos y premura en interponer la acción, efectuado por la demandada al contestar la demanda, cabe señalar que la cuestión es irrevisable en esta oportunidad en que V.E. debe expedirse sobre las cuestiones sustanciales controvertidas en la causa, ya que aquéllas cuestiones formales referidas a la falta de agotamiento de la instancia administrativa o falta de definitividad del acto administrativo cuestionado, deben canalizarse dentro de los primeros ocho días del plazo para contestar la demanda, por vía de las excepciones previstas en el art. 47 del C.P.A., siendo la cuestión irrevisable luego de tal oportunidad conforme lo establecido

en los artículos 40 y 47 inciso D de la Ley N° 3918 (cfr. L.S. 243-15 y 204; 253-105; 263-223; 264-67; 280-99; 305-126, 388-118; 399-61; 447-186 y 465-64, entre otros).

ii- En lo sustancial, no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar los actos cuestionados emitidos por la D.G.E., objeto del proceso, quien se ha limitado a aplicar la normativa vigente en materia de cobertura de cargos directivos vacantes, en la especialidad “Técnica y Trabajo”, esto es el Estatuto del Docente- Ley 4939 art. 94, Decreto Reglamentario N° 313/85, arts. 269 y 270 y Acordada 04/2018.

En efecto, el art. 94 del Estatuto Docente establece que los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos provisoriamente por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor titular que tenga mayor antigüedad en el establecimiento.

En igual sentido el art. 269 del Decreto Reglamentario determina que los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos provisoriamente por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor titular que tenga mayor antigüedad en el establecimiento que posea título docente o habilitante.

Ahora bien para el caso de que tengan la misma antigüedad en la escuela, *se aplica el art. 270 del mencionado Decreto que dispone que cuando varios aspirantes cuenten con la misma antigüedad en el establecimiento, se tendrá en cuenta el bono de puntaje. En caso de persistir la paridad será decisiva la antigüedad total en la docencia.*

En la especie, teniendo en cuenta que la modalidad “Técnica y Trabajo” es especial y cerrada del Sistema Educativo, la Junta Calificadora entendió que debía contabilizar la antigüedad a partir de que la escuela en cuestión se convirtió a dicha modalidad y dejó de ser escuela secundaria orientada (13 de julio de 2015), y no computar la antigüedad total en el establecimiento, criterio que se considera ajustado a derecho y razonable.

Así ante la paridad en la antigüedad de los docentes postulantes, correspondía aplicar la normativa concreta que determina el criterio a seguir (art. 270 antes transcripto), no pudiendo apartarse la autoridad competente del mismo.

Explica Gordillo que en el caso de que la con-

ducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..."¹.

Marienhoff por su parte explica que "en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir"².

Por las consideraciones vertidas, este Ministerio Público entiende que la demanda no puede prosperar, correspondiendo que V.E. la rechace.

Despacho, 30 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General

¹ GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, VIII.19, www.gordillo.com.

² MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.